

Mártes

4 DE MARZO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO
156

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

A LAS JUSTICIAS REALES ORDINARIAS DEL TERRITORIO.

El Escmo. Sr. Duque Presidente del Real y Supremo Consejo con fecha de 8 de febrero próximo pasado ha comunicado á esta Real Audiencia la Real orden que con la copia de la circular que se cita es como sigue:

Presidencia de Castilla.—Escmo. Sr.—Con fecha 5 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.—»Escmo. Sr.—Colocado el Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora en una aptitud vigorosa, y dispuesto á reprimir eficazmente todos los escesos que en cualquier sentido puedan alterar la tranquilidad pública, entre las medidas que dictó, á consecuencia de partes recibidos sobre las sugerencias que emplearon tres religiosos Franciscos del convento de la villa de Hornachos para agitar los ánimos de algunos sencillos labradores, fué la de manifestar este desagradable suceso al M. R. P. Vicario general de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad monástica, no solo para el castigo de los escesos en que incurriesen, la imprudencia

ó mala fe de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su instituto, sino para prevenir la repeticion de tan abominables escándalos; empleando para su remedio los muchos y muy eficaces recursos que tienen los prelados en su mano, cuando se hallan animados del ardiente y sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este prelado de quien S. M. tiene recibidas pruebas de fidelidad, al mismo tiempo de manifestar su sentimiento por los estravíos de algunos de sus súbditos, remitiendo copia de la adjunta circular á los prelados de la orden, ha hecho presente á S. M. la consternacion que le causan las noticias de vejaciones que contra la intencion y sentimientos de S. M. la REINA Gobernadora y de su gobierno, han sufrido algunos religiosos inocentes que obedecen humildes y cumplen sus demas votos solemnes. Esta indicacion, unida á otras que igualmente sumisas y respetuosas de prelados que merecen la confianza de S. M., han contristado su Real ánimo contemplando que pueden existir personas con un celo indiscreto, que sin respetar clases ni condiciones por venerables y sagradas que sean, atropellen las garantías protectoras de las personas sobre las que descansa el órden social: y esta consideracion ha decidido su soberana voluntad á comunicar á V. E. con tal motivo para que lo circule á quien corresponda, que la accion del gobierno será tan vigorosa é inexorable para reprimir y castigar egemplarmente sin distincion alguna á cuantos desconozcan ó intenten socavar los fundamentos de justicia que sostiene el trono de la REINA nuestra Señora Dona ISABEL II, como fuerte para enfrenar las pasiones de los que prevaliéndose de lo extraordinario de las circunstancias actuales, se crean autorizados para caminar mas allá de lo que exige la sumision y respeto á las potestades legítimas: Que así como no conocerá personas ni clases para el castigo de los crímenes y para sofocar el espíritu de sedicion que ha hecho derramar ya tantas lágrimas, tampoco negará á nadie su benéfica proteccion contra ultrages ó atentados que hagan ilusoria la seguridad que á todos los españoles prometen las leyes del reino; y que la severidad de las penas y la vigilancia de una proteccion especial estarán en armonia con la consideracion que merezcan las personas por su respectiva clase ó carácter. En esta direccion agotará S. M.

todos los medios de su autoridad Soberana; por que cada dia está mas convencida de que solo asi pueden obtenerse la pacificación de la Monarquía, la tranquilidad de los ánimos y la confianza general cifrada en la fiel observancia de las leyes; al paso que por otra senda se fomentarían los desórdenes, las animosidades y venganzas, que sea cualquiera el velo bajo que se encubran, darían, como en todas épocas, una interminable série de reacciones tan injustas como destructoras. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento."—Traslado á V. E. esta soberana resolución para su conocimiento y el de ese Tribunal, acompañándole copia de la circular dirigida por el Vicario general de la orden de S. Francisco á los prelados de la misma; y á fin de que por el propio tribunal se disponga su circulacion á las demas autoridades que corresponda para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto S. M. se ha dignado prevenir, avisándome V. E. su recibo para mi gobierno.

Al R. P. Provincial de la nuestra de S. Miguel *infra-Tagum*. El Espíritu Santo asista á V. P. M. R. y le colme de sus divinos dones. No podemos ponderar bastantemente la amargura que á cada momento ocupa nuestro corazon. Es en tal grado que casi podíamos decir con el Apóstol que *tædet etiam mihi vivere*, por no ver ni considerar tantos males. En efecto ¿qué prelado habrá que lleve con serenidad y en paciencia las noticias que le da y con que le reconviene el Gobierno de que sus súbditos se estravian promoviendo la insubordinacion á sus órdenes y providencias, ya de palabra, ya con el ejemplo? ¿Es posible que llegue á tanto el olvido de sus deberes y la fuerza de sus pasiones que les hagan atropellar, no solo por lo que S. Pablo nos enseña y manda en su carta á los de Corinto, sino tambien á desatender y despreciar el bien comun de la órden y el propio é individual? ¿A dónde está la prudencia? ¿Si pensarán que no pasa de consejo lo que nos dice el Apóstol en la citada carta? ¡Error criminal! Es precepto formal significado por el modo imperativo *obedite præpositis vestris*. Nos dice que el que resiste á la potestad, resiste á lo que Dios manda; que debemos obedecerla, no por los castigos que nos de,

sino porque asi es de hacer en conciencia. Ofendemos pues á Dios, y cometemos un delito enorme obrando contra lo que manda nuestra REINA Gobernadora y su Gobierno. Peca igualmente el súbdito en desobedecer á su prelado contra el Voto de obediencia, y contra piedad en darle disgusto portándose del modo dicho, y falta tambien á la caridad comun y particular. Esta es la doctrina verdadera. Doctrina que debemos seguir especulativa y practicamente, que debemos practicar y enseñar en público y en secreto, y si faltamos á ella obrando en sentido opuesto somos reos delante de Dios y de los hombres, y nos hacemos acreedores á que la potestad sublime, á quien Dios no en vano entregó la espada, la desenvaine contra nosotros. No quiere ni desea que llegue este caso tan opuesto y repugnante á su natural tierno, piadoso y amante de la Religion. Pero sí nos encarga que procuremos con todo el lleno de nuestra autoridad contener y castigar los excesos de nuestros súbditos. Ya hemos prevenido en la que se circuló con fecha 29 de diciembre estos sus justos deseos, y mandado al efecto lo que es necesario que se observe y practique con los delinquentes y reos de los delitos arriba insinuados.—Ahora añadimos y por esta nuestra carta mandamos á VV. PP. RR. que manden estrechamente á los prelados locales que si advierten disposiciones en alguno de sus súbditos, ó por su genio, índole y carácter natural, ó por el trato que tengan con personas, ó por el modo de espresarse acerca de los asuntos políticos, aunque sea ligeramente, si en fin presumen que exortará ó aconsejará á la insubordinacion y division, que les den aviso, y al momento le removerán de aquel punto á otro, el mas remoto de las fronteras de Portugal, y si puede ser en desiertos, en donde no tengan comunicacion ni roce con gente seglar á quien puedan seducir. Esta medida es tan necesaria como que su omision nos traerá incomodidades extraordinarias, igual á la que tuvimos por el oficio que nos pasó el Gobierno en 30 de enero último, dándonos parte de lo acaecido en el convento de Hornachos, en donde dos religiosos sacerdotes y un lego se han manifestado de una manera pública, animando á la sedicion y levantamiento contra el gobierno de S. M. Este y otros acontecimientos de que el Gobierno tiene noticia, dan lugar á

que se nos reintime el celo y vigilancia para contenerlos y no tengan mase jemplares. La misma intimacion hacemos Nos à VV. PP. RR. bajo la responsabilidad de las penas que imponen las leyes à los omisos en una materia tan delicada. Damos à V. P. M. R. la seràfica bendicion, y le rogamos nos encomiende à Dios. Este Señor guarde la vida de V. P. M. R. muchos años. San Francisco de Madrid 4 de febrero de 1834. —De V. P. M. R. siervo en el Señor — El Ministro general. —Es copia.—Rubricado.

Y considerando el Real Acuerdo que la precedente soberana disposicion es una suma de principios de justicia y de la mas alta importancia política, que observados quitarian à los quejosos el deseo de procurarse en el trastorno del gobierno un medio de venganza, y à los mal intencionados el de perpetuar los odios y reciprocas desconfianzas; ha resuelto se le dé toda la publicidad posible y se encargue à cuantos ejerzan jurisdiccion ordinaria con dependencia de la del Tribunal superior de esta provincia, usen de la mayor severidad con cualquiera que no conforme su conducta à las reglas de esta prudentisima resolucion. Advirtiéndoles que del mismo modo castigará à los Jueces tibios en perseguir à los que atentaren contra el gobierno legitimo de S. M. la REINA D^a ISABEL II, como à los que lo fueren en dispensar una eficaz proteccion à los pacíficos é inocentes.

Lo que en obedecimiento de lo mandado por S. E. se inserta en este periódico oficial para gobierno de todas las Justicias del territorio, y con el fin de que no puedan alegar ignorancia.

Dios guarde à V. muchos años. Palma 1.^o de marzo de 1834.—Juan Antonio Perelló y Pou escribano.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Rentas en 19 de febrero último se me ha insertado la Real orden de 17 del mismo, que es del tenor siguiente:

He dado cuenta à la REINA Gobernadora del espediente promovido por la Junta de comercio de Santander y por varios comerciantes de Barcelona y de Zaragoza, en solicitud

de que suspendiéndose por las razones que alegan los efectos de la Real orden de 5 de febrero de 1833, se declare libre la conduccion de la moneda de un punto á otro en todo el Reino, en cualquiera cantidad y clase; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda manifestado en consulta de 7 de enero último, cuyo supremo Tribunal ha tenido tambien presente los dictámenes de la Junta de gobierno del Banco español de San Fernando y del Director del Real Giro, se ha servido mandar, que reencargándose la observancia de la Real Cédula de 15 de julio de 1784, en cuanto á la conduccion y movimiento de los pesos fuertes y de las onzas y medias onzas de oro, se deje en entera libertad la conduccion y circulacion por todos los puntos del Reino de las demas monedas menudas, sin sujecion á la formalidad de guias ni otras trabas de cualquiera especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondiente á su cumplimiento.

Cuya soberana resolucion participo al público y comercio por medio de este periódico para su gobierno.—Palma 1.º de marzo de 1834.—Rafael de Garfias Laplana.

DON GUILLERMO MORAGUES SUBDELEGADO PRINCIPAL
de Fomento de la provincia de las islas Baleares.

Cuidar de la conservacion de la caza: proteger la cria con eficacia; y dictar medidas contra los que procuran aniquilarla ó destruirla son atribuciones cometidas al Ministerio del Fomento. Este ramo de la riqueza pública que á unos proporciona diversion; medios de subsistir á otros; y abundancia, variedad y gusto en los comestibles de carnes á todos, no debe descuidarse en ningun tiempo por la autoridad encargada de procurar en todo el bien de la provincia que se le está encomendada por el Gobierno, y particularmente en tiempo de la veda en que una funesta esperiencia ha hecho conocer que algunas personas olvidándose de sus deberes cometen infracciones de las leyes mandadas observar sobre esta materia. En su consecuencia he venido en mandar lo siguiente.

1.º Se prohíbe el cazar en toda la estension de esta provincia desde hoy hasta el dia 1.º de agosto próximo.

2.º Se prohíbe en todos tiempos cazar con hurones, perdicines de reclamo, lazos, redes, y en batidas de muchos juntos, aunque sea sin perros ni escopetas.

3.º Se prohíbe que los perros de caza puedan ir sueltos por el campo, y sus dueños cuidarán de que lleven bozal ó un madero pendiente del cuello durante todo el tiempo de la veda.

4.º A los infractores de las antecedentes disposiciones se les aplicarán las penas señaladas por las leyes.

5.º Las Justicias de los pueblos celarán su observancia, y me darán parte de cualquiera contravencion que notaren.

El respeto con que los habitantes de esta provincia acostumbran mirar siempre las disposiciones del Gobierno, y la conviccion en que deben estar de la utilidad de que se conserve el importante ramo de la caza, que lo es tambien de la riqueza pública, me hacen esperar que estas medidas tendrán el mas exacto cumplimiento asi por parte de los particulares, como por la de las Justicias, y que no me pondrán en el caso desagradable de recordarles su observancia y dictar contra ellos medidas de rigor.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta capital y término, y en los pueblos de esta provincia. Palma 1.º de marzo de 1834. — *Guillermo Moragues* — *José Muntaner* secretario.

AGRICULTURA.

De la tala ó poda del olivo.

La narracion que los Libros sagrados nos hacen del olivo, al hablar de la vuelta de la paloma con un ramo de este árbol, nos da á conocer su antigüedad; y al ver que los mismos Libros sagrados dicen que es una de las cinco plantas que crecian en la tierra de promision, nos hace ver que no se dejó de cultivarle: si á esto agregamos que los hebreos hacian uso de su aceite en muchas de sus ceremonias sagradas; que la iglesia de Jesucristo tambien lo hace; que hubo pueblos en la Grecia que lo veneraron por creerlo origen divino; que muchas naciones se valen de sus ramas por

símbolo de la Paz, de la Sabiduría, de la Abundancia, por signo de la Amistad, por premio de los combates, y por prenda de la Piedad y Clemencia; y finalmente, por señal de la Union y Alianza, no debemos dudar que el hombre no ha dejado de cultivarle: pero lo que mas nos ha debido obligar á que se le tenga por la primera de las plantas, entre todas las que los labradores deben criar, multiplicar y conservar, ha sido la necesidad que tenemos de sus frutos como alimentos y condimentos, é igualmente lo mucho que se emplea como medicamento, y en no pocas artes y oficios: todo lo referido nos hace ver el mucho consumo que debe haber de su líquido.

Han sido muy poderosas las razones por las cuales vemos el olivo aclimatado en donde lo permite el clima, á fin de sostener en la serie de su vejetacion muchas gentes con los plantíos, labores, injertos, talas, cojidas, prensas, nublos, piedras, capachos y demas utensilios: ¿quién á vista de tantos motivos dejará de mirar esta planta como una de las acreedoras á nuestros cuidados, afanes y desvelos?

Algunos dicen que el olivo proviene del Egipto, pero no espresan si fue el acebuche, ó si alguna especie de las cultivadas, aunque muchos aseguran seria el primero, porque es el que se multiplicó en los montes de Córcega y otros terrenos incultos de Provenza y Languedoc. Fiados ó fundados otros en una autoridad de Aristóteles, aseguran que los romanos trageron los olivos á España, cuando la dominacion; y parece que los fenicios surtian de aceite á los españoles, recibiendo en cambio barras de plata; y esto era en tiempo de Estrabon en el que no se conocia tal árbol en las islas Baleares, ni en Portugal. Pero si comparamos esta relacion con lo que los mismos romanos decian, que los olivos de Andalucía eran los mejores de Europa, porque escedian en belleza á los de Italia, no es fácil confrontar ambas relaciones, á menos que no se quiera decir que en la primera seria en los principios de las conquistas, y lo segundo poco antes que dejaran este suelo.

(Se continuará.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.